

PES/073/2021.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 09 de agosto de 2021.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, por mi propio derecho,
con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

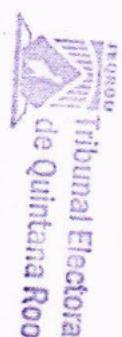
Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en
contra de la sentencia de fecha 04 de agosto de dos mil veintiuno,
emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en
autos del expediente PES/073/2021.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con
sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente PIDO:

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO ~~LO~~ NECESARIO.
[REDACTED]
C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.



2021 AGO - 9 PM 2: 12

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
Mariel Rito

Playa del Carmen, Quintana Roo, 06 de agosto de 2021.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a la reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por la coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, adjuntando copia de mi credencial para votar y constancia de registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, personería que tengo debidamente reconocida en autos del EXPEDIENTE: PES/073/2021 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, adjuntando la copia de mi registro al presente como anexo DOS, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED], o al usuario abogado.electoral4 registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer JUICIO ELECTORAL en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha cuatro de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente PES/073/2021, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito, **ya que en ningún momento me fue notificada personalmente, vulnerando el debido proceso por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

Solicitando a esta Honorable Sala aperciba al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efectuar las notificaciones personales a efecto de salvaguardar el debido proceso.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro del plazo legal referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **pues la notificación personal fue omisa a la suscrita**, enterandome por estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo el día cinco que publicaron por estrados, y la demanda se presenta el presente día, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que la suscrita es denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el PES/073/2021, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

La suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo UNO, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente PES/073/2021, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos me reconoce la PROTECCION JUDICIAL, en su:

Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día 19 de abril DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. – Con fecha doce de junio de 2021 el C. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, en su calidad de gobernador del Estado de Quintana Roo, interpuso denuncia contra la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, en mi calidad de candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como en contra de los CC. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALI HERNANDEZ MORA, el primero en su calidad de Presidente Nacional y la segunda en su calidad de Secretaria Nacional, del partido MORENA, así como de este Instituto Político Nacional, por supuesta CALUMNIA ELECTORAL, radicando la misma queja la autoridad administrativa electoral con el numeral IEQROO/PESVPG/124/2021, y siendo EMPLAZADA, en términos del oficio de fecha veinticinco de junio del presente año, número **DJ/1744/2021**, suscrito por MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, director jurídico del INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, para dar contestación a la queja interpuesta en contra de la suscrita por el C. Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, quien se dice calumniado electoral.

CUARTO. – Con el escrito respectivo comparecí a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las **12:00** horas del día **cinco de julio de 2021**, tal y como lo ordena el oficio de fecha veinticinco de junio del presente año, número **DJ/1744/2021**, en donde contesté los hechos que se me imputa el GOBERNADOR DEL ESTADO, e interpuse EXCEPCIONES Y DEFENSA, ofrecí PRUEBAS y presente mis ALEGATOS.

QUINTO. – terminada la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en donde se admitieron las pruebas ofrecidas por la suscrita, tuvo verificativo el deshaogo de las mismas, por lo que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado y se remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente IEQROO/PES/124/2021, mismo que fue radicado con número de expediente PES/073/2021, siendo turnado a la ponencia del magistrado SERGIO AVILES DEMENEGHI.

SEXTO. – el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO de fecha 16 de julio de 2021, en donde se determinó reenviar a la autoridad instructora el expediente PES/073/2021, a efecto de que realice el trámite necesario, derivado de la presentación de una prueba superviniente, para garantizar los derechos de las partes para una debida defensa.

SEPTIMO. – El día al oficio de fecha diecinueve de julio del presente año, número **DJ/1936/2021**, suscrito por el director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, me notifica respecto a una supuesta prueba superviniente ofrecida por el C. Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en contra de la suscrita, en los términos siguientes:

El catorce de julio, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del denunciante, presentó escrito ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante el cual ofreció una prueba superviniente, consistente en el acta notarial cuatro mil quinientos

sesenta y siete (4,567) Volumen XV, Tomo B, expedida por el notario público cincuenta y cuatro del Estado de Quintana Roo; es pertinente aclarar que en los casos de CALUMNIA ELECTORAL, es personalísima la petición, en términos del artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define la calumnia de la siguiente manera:

Artículo 471.

...

4. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa podrá iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De instancia de parte afectada, se entiende por esto lo siguiente:

Luego entonces es improcedente la presentación de la supuesta prueba superveniente en razón de que la persona que se apersono y la ofreció no es el quejoso primigenio, el Gobernador del Estado, C. CARLOS JOAQUIN GONZALEZ, sino una persona distinta a la afectada, lo que contraviene el principio de instancia de parte agraviada, conforme al cual sólo puede promoverse por quien sufre un agravio actual, cierto, directo e inmediato en su esfera jurídica, lo que en el presente caso no aconteció, ya que quien presento la prueba superveniente fue el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del denunciante, quien es realmente la persona que se duele, por lo tanto se carece de interés jurídico en el presente caso.

Aunado a lo anterior expuse en la vista que se me dio respecto de la supuesta prueba superviniente del quejoso que se deriva de una entrevista periodística en EL HERALDO DE MEXICO, que lo expuesto en ese medio de comunicación era parte del debate político, por lo tanto bajo el amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha pronunciado respecto a personas que ejercen funciones públicas, como en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Tal exposición consta en mi escrito de contestación de fecha 21 de julio de 2021, en donde entre otros argumentos plantea:

La entrevista periodística que es motivo de la queja el actor, dada la periódico EL HERALDO DE MEXICO, por la suscrita, en ella realice las manifestaciones que tienen lugar en el marco de la libertad de expresión en el ámbito político mismas que pueden válidamente hacerse en una crítica recta a las conductas o posturas de las y los actores políticos, ello con el fin de mostrarlas a la ciudadanía y que esta se genere una opinión; esto es, se dio en un debate político, en un medio informativo, si el ahora quejoso se duele del contenido de la ENTREVISTA PERIODISTICA debió de solicitar su derecho de réplica en términos del artículo 6 de la Constitución Federal, que establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Es pues a partir de la Norma Suprema, que el quejoso debió de solicitar el derecho de réplica con el medio de comunicación que me entrevistó y a partir de ahí ejercer ese derecho, o en su caso debatir con la suscrita respecto de lo que dice le duele y aclararse en el debate del porque exprese con absoluta libertad mi opinión en la entrevista que denuncia el quejoso, por lo que cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XXXIV/2012, la cual a la letra dicta:

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XXXIV/2012

DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, párrafo primero de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, se advierte que la réplica es un derecho que debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y que la rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. **En ese tenor, quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de réplica a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2011 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

OCTAVO. – con fecha cuatro de agosto de 2021 y publicado hasta el dia cinco de los corrientes el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana

Roo, emitio la sentencia del expediente PES/073/2021, en cuyos resolutivos dice:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por al coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a la ciudadana Minerva Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional de MORENA; así como al propio partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando” por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Citlali Hernández Mora, así como al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo y al partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la Repúblcia y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha cuatro de agosto de 2021, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona a la suscrita y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4] y "AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRARIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRARIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió SENTENCIA en el expediente PES/073/2021

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, 470, 471, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 267, fracción IV, 288, 396, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRARIO. - Causa agravio a la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación que

vulnera el principio de legalidad y objetividad, tal y como lo refiere en el párrafo tercero del artículo 14 de la Norma Suprema, que manda:

Lo anterior, en observancia que la responsable dejó en todo momento de observar el marco normativo, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo² que en su la libertad configurativa expedida por el legislador quintanarroense se encuentra vigente y de observancia general.

Ahora bien, veamos de conformidad al marco aplicable, a la calumnia electoral³ establecida en la Constitución Federal y por el legislador local en la Ley de Instituciones.

Constitución Federal

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III

...

Apartado C. **En la propaganda política o electoral** que difundan los partidos y **candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**”

Ley de Instituciones.

“Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que denigre o **calumnie a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;

...

“Artículo 267. Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

...

V. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante Ley de Instituciones

³ Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 8 de septiembre del año 2020, mismas que son la única legislación vigente y aplicable al caso concreto.

periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. **Las personas precandidatas deberán abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

..."

"Artículo 288. **La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales** difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

..."

"Artículo 396. **Constituyen infracciones** de las personas aspirantes, personas precandidatas o **personas candidatas** a cargos de elección popular a la presente Ley:

..."

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

..."

"Artículo 397. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

..."

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes, **calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;"

Las disposiciones citadas muestran que **las restricciones que se establecieron tanto en la Constitución general como en la Ley local tienen por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.** Es decir para actualizarse la calumnia electoral debe darse en el marco de la propaganda política electoral que tenga un impacto sobre el electorado y **no despues como la autoridad responsable trata de actualizarlo.**

Además, se puede observar del marco normativo aplicable, al caso concreto, la calumia electoral para actualizar el **elemento personal**, debí de tener la calidad de CANDIDATA y que el **elemento objetivo** se diera dentro de la etapa de precampaña o campaña electoral, es decir las expresiones debieron acontecer en la PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, situación que es un hecho notorio que no se actualiza, pues como se puede observar el 23 de octubre el Consejo General del Ieqroo, aprobo el calendario electoral siguiente:

ETAPA	FECHA
INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO	08 de enero de 2021
INICIO DE LA PRECAMPANA	14 de enero al 12 de febrero de 2021
INTER CAMPAÑA	13 de febrero al 18 de abril de 2021
CAMPAÑA	19 de abril al 2 de junio de 2021
INICIA LA VEDA ELECTORAL	3 de junio de 2021
JORNADA ELECTORAL	6 de junio de 2021

De lo anterior, se puede observar que si las supuestas denuncias fueran realizadas, posterior a la conclusión de la jornada electoral, es notorio que no es propaganda política electoral, ni la suscrita contaba con la calidad de candidata, es decir el Tribunal Local, al no haberse acreditado los elementos establecidos por el legislador, debió de

decretar la inexistencia de propaganda calumniosa, sin embargo contrario a lo anterior, la responsable, trata de limitar mi libertad de expresión, derecho constitucional y humano amparado, aduciendo que se acreditan los elementos, estableciendo mediante argumentos descontextualizados y alejados del principio de legalidad argumentaciones que no se encuentran en la norma al establecer como por ejemplo:

Elemento personal

"157. Si bien, los hechos denunciados fueron advertidos por el quejoso a partir del diez de junio en adelante, los mismos no pueden considerarse aislados de la calidad que ostentó la denunciada al referir que devienen de los resultados que obtuvo en la elección a la presidencia municipal de Solidaridad.

158. Dado lo anterior, el elemento personal se colma, a partir de que las expresiones atribuibles a la denunciada, fue derivado del resultado de su participación como candidata en el presente proceso electoral 2020-2021."

De lo anterior, es notorio, como la responsable alejada de observar el principio de legalidad, trata parcialmente (en beneficio del gobernador) de construir una argumentación fuera del marco normativo establecido por el legislador, pues como se advierte en la redacción es consciente que lo denunciado, no se da en el momento personal como candidata, ni mucho menos en el periodo de propaganda política electoral, confundiendo a toda luces, el elemento objetivo como se puede constatar al aducir "**Si bien, los hechos denunciados fueron advertidos por el quejoso a partir del diez de junio en adelante**", en tal razón debe considerarse respetuosamente sustancialmente fundado el agravio esgrimido, pues la responsable se aleja del principio de legalidad que debió observar en todo momento.

En ese orden de ideas, el Tribunal local, para verificar si se actualizaba la calumnia electoral, resulta necesario constatar (elemento objetivo) que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en **el derecho de las personas a votar de forma informada**,

no a opiniones posteriores (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

Por tal, también se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo).⁴

Tampoco se advierte que se hubiera difundido para engañar al electorado, porque todas las expresiones fueron posteriores a la jornada electoral, y sobre la opinión del gobernador sobre la posible existencia de irregularidades.

Máxime, que en ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, para actualizar la calumnia electoral, se debe tener en cuenta que no está permitido que en la propaganda electoral se realice la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar, pues resulta evidente que con tal actuar se viciaría la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En efecto, la argumentación realizada por la responsable, con base a la inobservancia al principio de legalidad y objetividad, como anteriormente se plasma, no es conforme a derecho el análisis realizado al concepto de calumnia en materia electoral, establecido en la Ley de Instituciones.

AGRARIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRARIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/073/2021

⁴ Lo anterior, fue precisado en el SUP-JE-69/2021

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, 470, 471, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 267, fracción IV, 288, 396, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por la Incongruencia Interna y falta de competencia al realizar un indebido análisis a las manifestaciones realizadas por la suscrita**, tal y como lo refiere en el párrafo tercero del artículo 14 de la Norma Suprema.

a) Lo anterior, en observancia que dentro de la sentencia que se combate el Tribunal Local, se erigió en una Fiscalía que reclasificó una manifestación realizada por la suscrita, lo anterior, sin duda no era razón de análisis generando con ello una incongruencia interna, pues con independencia de la falta de competencia al no ser una autoridad ministerial, tampoco puede variar la *litis* al pretender acreditar con una argumentación carente de legalidad y competencial, tratar de encuadrar una real malicia, con base a lo siguiente:

167. En este sentido, **es dable señalar que derivado de la alegaciones de la hoy denunciada en cuanto al supuesto allanamiento que sufrió, vale la pena precisar que existe una gran diferencia entre allanamiento de morada y un cateo judicial.**

168. En cuanto al primero de ellos, el artículo 285 15 (15 Código Penal Federal, consultable en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf, señala que comete el delito de allanamiento quien sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

169. Ahora bien, en relación al cateo judicial el artículo 252 16 (Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf), señala que los cateos son actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.

170. Así mismo, el artículo 282 17 (Idem) , estima que cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

171. En este orden de ideas, **es dable sostener los hoy denunciados actuaron con malicia al sostener que el hecho imputado al actor en cuanto a que por sus medios se llevó a cabo un allanamiento a su morada, no menos cierto es que la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, llevó a cabo las diligencias de cateo en la propiedad de Laura Esther Beristain Navarrete**, sin que mediara la intervención del actor, ya que derivado de la legislación aplicable, la Fiscalía es un ente autónomo y que contó con la aprobación del Poder Judicial, para llevar a cabo dicha diligencia.

De lo anterior, se puede observar que la responsable sin mayor argumentación realizando una “reclacificación” sin ser la autoridad competente, de un comentario realizado, actualizando con ello, la real malicia, lo cual es una incongruencia interna, porque no existe mayores elementos para acreditar lo anterior, **por lo tanto no se advierte que se configure el elemento subjetivo relativo al estándar de real malicia. Esto, porque las publicaciones solo reflejan la opinión del emisor y que no supone la imputación de delitos falsos y se debe entender que los hechos a los que se hace referencia se hicieron públicos y la intención de investigarlos no pueden calificarse como verdadero o falso, ya que, al ser opiniones, no son susceptibles de asignárseles un juicio de valor de ese tipo, sino que las debe entenderse que las críticas que contienen se exponen dentro del debate público, el cual se intensifica en época electoral, máxime que como anterior se precisó estas opiniones en ninguna manera**

tuvieron impacto en el derecho de las personas a votar de forma informada.

b) De igual manera, en la sentencia impugnada, la incongruencia interna acontece en que la responsable acredita hechos denunciados por la supuestas manifestaciones realizadas por la suscrita, coartando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de manifestantes posterior a la jornada electoral, lo anterior es claro precisar en los siguientes párrafos establecidos en el acto que se impugna.

"192. El resultado de lo anterior, **sin lugar a dudas se ve evidenciado con el movimiento social acaecido en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto el día once de junio, al colocarse lonas con leyendas dirigidas al denunciante respecto de hechos sin ningún sustento probatorio más que el dicho de la denunciada.**

193. Si bien, **dichas lonas** no son atribuibles a ningunos de los denunciados, ello no implica que la colocación de las mismas y su contenido **derivan del resultado de las manifestaciones realizadas por Laura Esther Beristain Navarrete y apoyadas por la Secretaría General del partido Morena a través de las redes sociales.**

194. En tal sentido, la ciudadanía tiene el derecho de ser informada con veracidad y certeza de lo que efectivamente acontece entorno al proceso electoral, por lo que ampararse en la libertad de expresión para generar una opinión pública sin sustento probatorio o bien, bajo los parámetros constitucionales y convencionales tiene como consecuencia a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimiento y **opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido."**

De lo anterior, es grave como la responsable, establece que si bien las supuestas lonas y manifestación pacífica realizada en inmediaciones del Consejo Municipal no son atribuidas a mi persona, si fueron motivadas por mis manifestaciones públicas.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la responsable establece de manera genérica, vaga e imprecisa "**sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad".** Consideraciones que desde esta óptica no están en el ámbito competencial del Tribunal Local, **pues para eso existía en su**

momento el derecho de réplica⁵ si el denunciante consideraba salvaguardar su reputación, pues lo denunciado como anteriormente se preciso no acontece dentro de la esfera como candidata, ni mucho menos es de referirse a propaganda política electoral en el periodo comprendido para esos efectos, de igual manera, resulta incongruente actualizar un elemento con base a una conclusión genérica como “Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.” Lo anterior, pues como ya anteriormente se argumentó las expresiones denunciadas fueron posterior a la jornada electoral que no tuvieron impacto en el derecho de las personas a votar de forma informada, valor fundamental tutelado al analizar la calumnia electoral.

AGRARIO TERCERO.

FUENTE DE AGRARIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/073/2021

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, 470, 471, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 267, fracción IV, 288, 396, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRARIO. - Causa agravio a la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son

⁵ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA

violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de congruencia externa**, al no motivar ni establecer las vistas realizadas, como se puede observar a continuación en el párrafo 233 y resolutivo Tercero de la sentencia que se impugna.

²³³. Asimismo, se determina dar vista de la presente sentencia a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

“RESUEVE

...

TERCERO. Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.”

Con base a lo anterior, se puede establecer una notable incongruencia externa por parte de la responsable, ya que con independencia a los agravios anteriormente esgrimidos, el Tribunal Local deja de motivar y fundar las vistas realizadas, ya que si tomaramos el criterio descontextualizado e ilegal que ha sido combatido, estarian relizando acciones de imputarme delitos falsos, pues darle vista a entidades encargada de investigar y acusar ante los juzgados y tribunales competentes a quienes se presuma han cometido algún delito, esta partiendo de esa base, sin haber motivado o fundado las vistas referentes, por lo tanto, El Tribunal Electoral de Quintana Roo, calumnia a la suscrita con las vistas ilegalmente realizadas, pues no motiva ni funda en lo mas minimo su actuar, dandole vista a autoridades en la persecución de delitos.

AGRARIO CUARTO.

FUENTE DE AGRARIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/073/2021, en cuyo titulo, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

Laura Esther Beristaín Navarrete.

154. Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

155. En tal tenor, debe de precisarse que la denunciada contendió en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad por la vía de reelección.

156. En tal contexto, las manifestaciones expuestas en las diversas redes sociales que el quejoso atribuye a la denunciada, fue derivado precisamente del resultado que ella obtuvo en la contienda como candidata y de la cual, no fue favorecida.

158. Dado lo anterior, **el elemento personal se colma**, a partir de que las expresiones atribuibles a la denunciada, fue derivado del resultado de su participación como candidata en el presente proceso electoral 2020-2021.

159. Por lo que respecta al **elemento objetivo**, es de aducirse que **se actualiza**, ya que, del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, se advierte que la denunciante refiere las siguientes expresiones:

1. En la publicación en las redes sociales Twitter y Facebook de la denunciante de fecha quince de junio, refiere:

“...desde el gobierno del estado, se fraguó un gran fraude y el atentado a la democracia en Solidaridad...”

2. En la publicación en la red social Facebook de fecha diecisiete de junio, de la denunciante, refiere:

3. Respecto de la entrevista realizada a la denunciante y difundida en la red social de la misma, en fecha catorce de junio, refiere:

162. En tal sentido, el impacto en el proceso electoral que ha tenido las manifestaciones por parte de la denunciada, se ve evidenciado el once de junio, con la colocación de pancartas y lonas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, conllevando desinformación, incertidumbre, suspicacia, desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección de Solidaridad, del trabajo del Instituto y autoridades jurisdiccionales y que, desde luego, generan detrimento e impacto directo en la seguridad, a la paz social y tranquilidad con la que debe de transcurrir el presente proceso electoral que culmina con la toma de protesta de los candidatos electos a realizarse el treinta de septiembre.

163. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las expresiones o manifestaciones se realizaron a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

164. Por lo que, manifestaciones realizadas en esos medios carentes de veracidad y soporte legal, genera una afectación al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a informarse con elementos robustecidos de veracidad y certeza respecto de la actuación de las autoridades electorales, dado que, las expresiones realizadas por la denunciada no se advierte sea información relacionada con la emisión de una sentencia por parte de juez competente o bien, que dé los elementos para sostener y tener por cierta la conducta delictiva que se le imputa al denunciante.

165. En lo que corresponde al **elemento subjetivo**, del mismo modo **se colma**, ya que retomando el caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que cuando en su momento la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete realiza las manifestaciones a través de sus redes sociales, y a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe pronunciamiento alguno por algún juez en torno a la acreditación de la responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, por lo que, respecto de los mismos, el denunciante goza del principio de presunción de inocencia, lo que configura la falsedad de las expresiones o manifestaciones atribuibles a Carlos Manuel Joaquín González.

178. No obstante, como ha quedado puntualizado, este Tribunal considera que sí se transgredió la normativa electoral por la comisión de actos de calumnia en contra del denunciante, por tratarse de manifestaciones y/o afirmaciones que se formulan fuera del esquema del marco constitucional y convencional permitido, pues además, como lo afirma el denunciante, las manifestaciones han sido de manera continua, lo que evidentemente tienen impacto en el proceso electoral que aún no culmina, pues al menos las publicaciones en la redes sociales denunciadas, se encuentran vigentes al menos hasta el día veinticinco de junio, según consta mediante escrito formulado por el representante del gobernador, y de la inspección ocular realizada por la autoridad en esa fecha, incumpliendo la denunciada, de manera reiterada con las medidas cautelares decretadas.

...
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, 470, 471, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 267, fracción IV, 288, 396, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son

violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **vulneración al principio de tipicidad**, tal y como lo refiere en el párrafo tercero del artículo 14 de la Norma Suprema, que manda:

Artículo 14...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Tal violación a la disposición constitucional se deriva de que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **INOBSERVO lo dispuesto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo**, que dispone:

Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Lo anterior por cuanto a lo que ley local electoral, sin embargo para darle un claridad a la defición de que es calumnia electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471 párrafo 2, se asienta lo siguiente:

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese orden de ideas, podemos concluir que CALUMNIA ELECTORAL, tiene los siguientes elementos:

- Imputación de hechos o delitos falsos
- Impacto en un proceso electoral

De los elementos expuesto se deduce que de conformidad al principio de lesividad que justifica la tutela de los bienes jurídicos en el ámbito punitivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo referido, 471, numeral 2 de la Ley General antes invocada y, por ende, la aplicación de éste sin diferenciar la ausencia de esos aspectos, transgrede el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, para la actualización de una propaganda calumniosa como elemento subjetivo de la calumnia, esta debería de ser realizada forzosamente durante el proceso de precampaña o campaña electoral, puesto que de no ser así sería inexistente dicho elemento; la autoridad responsable sin embargo ignora el principio de exacta aplicación de la ley, al momento de analizar en su sentencia los elementos de la CALUMNIA ELECTORAL, tan es así que en el cuerpo de su sentencia asentó lo siguiente:

Laura Esther Beristain Navarrete.

154. Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

155. En tal tenor, debe de precisarse que la denunciada contendió en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad por la vía de reelección.

156. En tal contexto, las manifestaciones expuestas en las diversas redes sociales que el quejoso atribuye a la denunciada, fue derivado precisamente del resultado que ella obtuvo en la contienda como candidata y de la cual, no fue favorecida.

...
158. Dado lo anterior, **el elemento personal se colma**, a partir de que las expresiones atribuibles a la denunciada, fue derivado del resultado de su participación como candidata en el presente proceso electoral 2020-2021.

159. Por lo que respecta al **elemento objetivo**, es de aducirse que **se actualiza**, ya que, del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, se advierte que la denunciante refiere las siguientes expresiones:

1. En la publicación en las redes sociales Twitter y Facebook de la denunciante de fecha quince de junio, refiere:

“...desde el gobierno del estado, se fraguó un gran fraude y el atentado a la democracia en Solidaridad...”

2. En la publicación en la red social Facebook de fecha diecisiete de junio, de la denunciante, refiere:

3. Respecto de la entrevista realizada a la denunciante y difundida en la red social de la misma, en fecha catorce de junio, refiere:

162. En tal sentido, el impacto en el proceso electoral que ha tenido las manifestaciones por parte de la denunciada, se ve evidenciado el once de junio, con la colocación de pancartas y lonas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, conllevando desinformación, incertidumbre, suspicacia, desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección de Solidaridad, del trabajo del Instituto y autoridades jurisdiccionales y que, desde luego, generan detrimento e impacto directo en la seguridad, a la paz social y tranquilidad con la que debe de transcurrir el presente proceso electoral que culmina con la toma de protesta de los candidatos electos a realizarse el treinta de septiembre.

163. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las expresiones o manifestaciones se realizaron a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

164. Por lo que, manifestaciones realizadas en esos medios carentes de veracidad y soporte legal, genera una afectación al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a informarse con elementos robustecidos de veracidad y certeza respecto de la actuación de las autoridades electorales, dado que, las expresiones realizadas por la denunciada no se advierte sea información relacionada con la emisión de una sentencia por parte de juez competente o bien, que dé los elementos para sostener y tener por cierta la conducta delictiva que se le imputa al denunciante.

165. En lo que corresponde al **elemento subjetivo**, del mismo modo **se colma**, ya que retomando el caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que cuando en su momento la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete realiza las manifestaciones a través de sus redes sociales, **y a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe pronunciamiento alguno por algún juez en torno a la acreditación de la responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, por lo que, respecto de los mismos, el denunciante goza del principio de presunción de inocencia**, lo

que configura la falsedad de las expresiones o manifestaciones atribuibles a Carlos Manuel Joaquín González.

... 178. No obstante, como ha quedado puntualizado, este Tribunal considera que sí se transgredió la normativa electoral por la comisión de actos de calumnia en contra del denunciante, por tratarse de manifestaciones y/o afirmaciones que se formulan fuera del esquema del marco constitucional y convencional permitido, pues además, como lo afirma el denunciante, las manifestaciones han sido de manera continua, **lo que evidentemente tienen impacto en el proceso electoral que aún no culmina**, pues al menos las publicaciones en la redes sociales denunciadas, se encuentran vigentes al menos hasta el día veinticinco de junio, según consta mediante escrito formulado por el representante del gobernador, y de la inspección ocular realizada por la autoridad en esa fecha, incumpliendo la denunciada, de manera reiterada con las medidas cautelares decretadas.

Siendo así se invoca el principio mutatis mutandi, en el sentido de que, para acreditar la calumnia electoral se deben acreditar los elementos de la tipicidad imputada a la suscrita, por lo que en el presente caso se viola el:

Principio de tipicidad. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En los tipos penales tipificados se exigen los elementos siguientes los cuales son: Normativo, Objetivo y Subjetivo. Mismos que para el caso que nos ocupa se traducen de la siguiente manera:

Objetivo: Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Subjetivo: A sabiendas de su falsedad o con la intención de influir en el electorado.

Normativo: Actualización del tipo dispuesto por la Ley en la materia.

De un análisis objetivo de los elementos del tipo, se concluye que la queja interpuesta por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, C. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, no reúne el requisito: **PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL, IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL**, por lo tanto, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debió de desechar de plano la denuncia del quejoso Gobernador, en razón de que tal y como la tipifican la Norma Suprema y de mas ordenamientos legales la CALUMNIA ELECTORAL, esta no se da derivada de la tipicidad que a continuación se expone:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley

...
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez

satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

...

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

...

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 103. Son obligaciones de los aspirantes:

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, **calumnia** que incite al desorden, violencia o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; o cualquiera en que se ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable;

...

Artículo 267. Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas **precandidatas a candidaturas** a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Las personas precandidatas deberán abstenerse de utilizar expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

...

Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las **precampañas y campañas electorales** difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una **precampaña o campaña** difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

...

Como se desprende de la lectura de los ordenamientos antes transcriptos, los elementos **PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL**, e **IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL**, no se acreditan de la queja interpuesta por el quejos **GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al ser una autoridad no electoral le aplica el principio de **NEUTRALIDAD**, esto es, el ahora quejoso no es un partido político, no es un candidato, no es precandidato, no es dirigente partidista, no es autoridad electoral, **en concreto no fue participante en la contienda pasada del seis de junio**, por lo tanto para poner en contexto la queja del ahora quejoso **GOBERNADOR DEL ESTADO**, es oportuno apuntar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado considerar **como propaganda electoral**: “En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.” (Jurisprudencia 37/2010); **de lo expuesto es claro que no tiene nada que ver con lo dicho de lo que**

se me acusa con la PROPAGANDA ELECTORAL, ya que esta solo se da en el marco de una campaña electoral, esto es con base al calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el periodo de campaña comprendio del 19 de abril de 2021 al 2 de junio de 2021; y de lo que se duele el quejoso el dia 12 de junio de 2021, por lo tanto para empezar esta desfasado de los tiempos que pudieran estar en los tiempos de PROPAGANDA ELECTORAL, por lo tanto este elemento no se cumplen en el presente caso, aunado a que el quejoso C. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ, gobernador del estado, ofrece pruebas provenientes de las redes sociales, pruebas estas que no explican la acreditación en la sentencia combatida del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el otro elemento que se exige como lo es: **IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL**, ya si bien la entrevista se difundio en las redes sociales, no demuestra la autoridad responsable el IMPACTO de la entrevista en el PROCESO ELECTORAL, máxime que la jornada electoral se realizo el pasado seis de junio de 2021, pasando por alto la A QUO, **que con independencia que la campaña electoral concluyó el pasado 2 de junio, donde fue suspendida toda propaganada político electoral**, en materia de procedimiento sancionador electoral la regla es que la actora estaba obligada a aportar elementos de pruebas suficientes que fueran idóneos para iniciar el procedimiento especial sancionador, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que es importante recordar que quien afirma está obligado a demostrar su dicho por lo que cobra aplicabilidad la siguiente JURISPRUDENCIA 12/2010, que dispone:

Partido de la Revolución Democrática y otros
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-
De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocco y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Como se deduce de la jurisprudencia, **Jurisprudencia 12/2010**, antes transcrita es a la quejosa, a quien le corresponde probar los hechos que me imputan con pruebas y sustentar jurídicamente sus hechos, que en el presente caso no se acreditaron los elementos mínimos que prueben los hechos denunciados, lo que significa que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se apartó de la jurisprudencia antes citada, a pesar de la obligatoriedad ya que **la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

Ahora bien, la responsable solo se basa en videos son de Facebook, sin acreditar los elementos que se exigen para acreditar la CALUMNIA ELECTORAL, ya se nunca en el cuerpo de su sentencia se acreditan: **PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL, e IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL**, la existencia en las redes sociales, FACEBOOK y TWITTER, de una entrevista en donde hay una critica política no es suficiente para acreditar la CALUMNIA ELECTORAL, lo

que deriva en consecuencias que no existe una regulación legal al respecto, de las redes sociales, en tanto medios comisivos de infracciones electorales, no se encuentra regulado por la leyes electorales y por lo tanto aplica el principio de derecho que a los gobernados todo lo que no está prohibido nos está permitido, esto es, al tratar de ofrecer pruebas de una red social solo con un dicho no es suficiente para tener por acreditado de Facebook, los elementos de la CALUMNIA ELECTORAL, ya que en las redes sociales TWITTER y FACEBOOK, se tiene como requisito para acceder a esa información debió de buscar la información y una vez solicitar la entrada para ver esa información, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JRC-168/2016**, respecto de la red social Facebook sostuvo lo siguiente:

3.5.3. Características de la red social Facebook

En el mencionado recurso de revisión SUP-REP-542/2015, esta Sala Superior sostuvo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso:

• Dentro de la denominada Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor. De acuerdo con el informe "Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política. En dicho reporte se señala que: El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.¹⁵

15 Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

• En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),¹⁶ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios. En ello coinciden algunos autores, como por ejemplo, José Antonio Caballar señala que las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la propia red.¹⁷

16 Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

17 Ver Caballar, José Antonio, Twitter, marketing personal y profesional, Alfaomega, México 2011.

•Existen diferentes tipos de redes sociales: Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

•Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

•Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.¹⁸

18 En este sentido véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

El origen de un video de un perfil de Facebook, por el simple hecho de que en la referida red social circulan videos de la suscrita, por lo tanto deberá circunscribirse a lo señalado por la Sala Regional Especializada por cuanto a las redes sociales: "... la naturaleza de la red social Facebook, en cuanto a sus características destacables, tales como: a) La voluntad real de los usuarios de conocer el contenido de los perfiles y b) La imposibilidad de saber, con certeza, la autoría de tales perfiles. La primera de las características, revela que, para estar en aptitud de acudir a las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, se requiere la voluntad de los usuarios de querer conocer los contenidos de los perfiles, toda vez, que resulta necesario que realicen una serie

de actos encaminados a tal fin como ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook, tener una cuenta en la misma, seleccionar a los “amigos” con quienes se desea compartir o intercambiar información, proceder que supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan; o bien, acceder a la información que publique un usuario de Facebook que no forme parte de tu “red de amigos”, a partir de una búsqueda específica de ese perfil”. (Clicerio Coello Garces, 2015).

Por lo antes expuesto cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Por lo anterior, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**. Aunado a ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que

el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico pre establecido.

Por lo tanto, se vulnera en la sentencia impugnada el **Principio de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción**. Derivado de este principio, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son atribuibles; en razón de que el Libro Séptimo, Título Primero de los sujetos, conductas sancionables y sanciones, Capítulo SEGUNDO de las Conductas Sancionables, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 396, manda lo siguiente:

LIBRO SÉPTIMO
Del Régimen Sancionador Electoral
TÍTULO PRIMERO
De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones.
CAPÍTULO SEGUNDO
De la Conductas Sancionables

Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley o de procedencia ilícita;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, (Porción normativa declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 273/2020 resuelta en la sesión de fecha 10 de diciembre de 2020) calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Fracción reformada POE 08-09-2020

- V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de precampaña y campaña, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Sin analizar la referida disposición antes transcripta la autoridad responsable, asienta una argumentación que es contraria al **Principio de tipicidad**. El supuesto normativo y la sanción deben estar

determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; el apartado de su sentencia denominado: 4. Calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que argumenta una sanción sin tener demostrada LA CONDUCTA SANCIONABLE, para lo cual dice:

216. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

...

219. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísimas, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

...

221. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de la infracción a la normatividad constitucional electoral por parte de Laura Esther Beristain Navarrete, Citlali Hernández Mora, Mario Martín Delgado Carrillo y del Partido MORENA se procede imponerle la sanción correspondiente.

...

231. **Calificación.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, y en virtud de que se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de conductas a sabiendas de su falsedad se considera procedente calificar la falta incurrida como **grave ordinaria**.

...

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del año en curso, recaída en autos del expediente PES/073/2021, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/073/2021, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque lisa y llanamente la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del presente año; recaída en autos del expediente PES/073/2021, y se exponere de la imputacion y sanciones impuestas por ser inexistente la conducta imputada.

SEGUNDO.- Aperciba al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efectuar las notificaciones personales a efecto de salvaguardar el debido proceso.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

FECHA DE NACIMIENTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO 2005 02

